

Sentencia C-418/02 de la Corte Constitucional de Colombia, de 28 de mayo de 2002

La presente sentencia se dicta en demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Manuela Urueta Rojas por la que se cuestiona ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, el encaje del precepto 122 de la Ley 685 de 2001, *por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*.

Las Partes:

- Actor: Juan Manuela Urueta Rojas
- el Ministerio de Minas y Energía
- el Ministerio del Interior
- la Academia Colombiana de Jurisprudencia (la Academia)
- el Procurador General de la Nación, Ministerio Público (el Procurador)

Supuesto de Hecho:

El precepto en cuestión, el 122, regula las Zonas Mineras Indígenas estableciendo que la autoridad minera será la encargada de delimitar, con base en estudios técnicos y sociales, las zonas mineras en territorio indígena, ajustándose su exploración y explotación al Capítulo de la misma ley concerniente a la protección y participación de estas comunidades indígenas. Y continúa diciendo que las propuestas particulares sobre su exploración y explotación han de ser resueltas con participación de sus representantes, sin perjuicio del derecho de prelación a ellos reconocido.

Desarrollo Doctrinal:

En cuanto al fundamento expuesto por la parte demandante, éste entiende que el apartado antedicho vulnera los artículos 1, 79, y 330 de la Constitución de Colombia, vulnerando así, más concretamente, el derecho de las minorías étnicas para determinar, en concierto con la administración, las zonas dentro de su territorio que deben tener la calificación de zonas mineras.

Destaca el demandante expone que el precepto no contempla las posibles desavenencias entre representantes de los grupos indígenas y las autoridades mineras de la Administración y, de este modo, rompe con los principios, también constitucionales, de pluralismo y tolerancia.

Además, esgrime que el objeto en cuestión de la norma en análisis, la exploración y explotación de los recursos mineros, podría vulnerar de manera irremediable las formas de los pueblos indígenas en sus aspectos territorial, cultural, social y económico, dejándolo al arbitrio único de la Administración.

Por su parte, los Ministerios de Minas y Energía, primero en su alegato, y el de Interior, concluyen que la norma no corrompe lo establecido en la Carta Magna colombiana. Así, el primero lo justifica en el hecho de que la propia norma de la que es cuestión de inconstitucionalidad y el sentido de su legislador, sí respeta el derecho a decidir de los grupos étnicos puesto que tienen reconocimiento dado en capítulo ad hoc dentro de la ley con observación de prerrogativas y garantías al respecto, así como demuestra la práctica en estos asuntos por la que se ha dado participación a los mismos.

Por su parte, el Ministerio del Interior precisa que la decisión de la Administración no excede del señalamiento y delimitación de la zona minera indígena, sin que ello signifique la inmediata ejecución de las actividades, sometido luego a las garantías de que gozan los grupos indígenas del derecho de prelación y la resolución sobre su licencia.

Por su parte la Academia refiere el mandato de respeto a estos grupos en los ámbitos en que sean afectados que tanto la Constitución como instrumentos jurídicos internacionales integrados en el ordenamiento, como son los convenios de la Organización Internacional del Trabajo –sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes-, exigen.

Finalmente, el Procurador afirma que la norma en sí no vulnera la Constitución, si bien ha de interpretarse dentro de la unidad del ordenamiento desde donde se exige la garantía de consulta en aquello que involucre a la comunidad indígena, cosa que no determina el precepto en el momento de autorizar la exploración y explotación, ni en la demarcación de la zona minera indígena. Solicita de la Corte que señale de manera expresa los límites de la norma, ya que en su opinión ésta, como cualquier otra, ha de ajustarse de forma armónica los principios constitucionales del Estado Social de derecho, democrático, participativo y pluralista.

La Corte va a diferenciar, de una parte, la competencia para señalar la delimitación de la Zona Minera Indígena y, de otra, la competencia de los representantes indígenas para señalar dentro de ella, aquellos vetados por motivo del especial significado cultural, social y económico del grupo del que representan.

Menciona también la necesaria obligación de armonizar los intereses generales del Estado, como titular del suelo y sus recursos, y los intereses de esa comunidad, dentro del multiculturalismo que queda reconocido por la Ley máxima.

Así, dictamina que el pluralismo constituye un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas necesaria para su subsistencia; y en consonancia con el Convenio 169 de la OIT aludido, que exige importantes garantías para estos grupos (como son la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, conocimiento pleno por los grupos afectados y beneficio dimanante de la actividad económico-industrial) con el margen de discrecionalidad suficiente de los Estados partes en el Convenio para su encaje constitucional

Concluye estableciendo la advertencia de que ante desacuerdo, la decisión de la autoridad administrativa debe estar provista de arbitrariedad y autoritarismo y, en todo caso, han de ser mitigados o restaurados los posibles efectos de la decisión en detrimento de los indígenas.

Declara, finalmente, exequible el precepto, con la advertencia de que en aras de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas se ha de entender inseparable su interpretación de las previsiones que les protegen en la Constitución.

Min